

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2602132
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta .Colonias Felinas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 29/04/2026 se registró un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular de la queja por la falta de respuesta e inacción municipal ante los escritos presentados ante el Ayuntamiento de Bétera en fecha 19/09/2025, reiterados posteriormente el 09/02/2026, en los que se denunciaba el presunto incumplimiento de la normativa en materia de protección animal, en relación con una colonia felina.

Constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.2.c) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

De ahí que en fecha 12/05/2026 la queja fuera admitida a trámite por considerar que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Bétera podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos al Ayuntamiento de Bétera información acerca del estado de tramitación de los escritos presentados por el promotor del expediente.

También se le advertía que, si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pueda adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a lo solicitado.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, y en ausencia de respuesta a las solicitudes formuladas por el promotor, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha incumplido el deber legal de facilitar la información solicitada por el promotor del expediente (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)
- Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

En el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales de Compañía, establece un marco normativo integral que promueve la protección y el bienestar de los animales de compañía, reconociéndolos como seres sintientes.

Entre otras obligaciones, impone a las entidades locales la gestión activa de las colonias felinas, asegurando su identificación, control reproductivo mediante esterilización, registro y bienestar, al tiempo que se minimizan las molestias a la población y se fomenta una convivencia armónica.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Bétera no ha remitido información alguna sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta, cuando afirma que no se ha dado respuesta a los escritos presentados en fechas 19/09/2025 y 09/02/2026, relativos al presunto incumplimiento de la normativa en materia de protección animal en relación con una colonia felina.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, dentro del plazo máximo fijado por la normativa aplicable, que en defecto de previsión específica es de tres meses.

Dicha previsión debe ponerse en conexión con el artículo 29 de la misma ley, que establece que los términos y plazos obligan tanto a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como a los interesados en los procedimientos.

Asimismo, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas traten sus asuntos de forma equitativa, imparcial y dentro de un plazo razonable.

En este sentido, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagra el derecho a una buena administración, que incluye el derecho de toda persona a que sus asuntos sean tratados de manera imparcial y dentro de un plazo razonable.

Estas disposiciones imponen a las Administraciones Públicas una especial diligencia en la tramitación de los escritos que reciben, así como la obligación de ofrecer una respuesta expresa y motivada.

El derecho a una buena administración se configura, así como un derecho esencial de la ciudadanía, que comprende, entre otros, el derecho a obtener una respuesta motivada que permita al interesado conocer la posición de la Administración y, en su caso, ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En ningún caso resulta admisible que, ante solicitudes formuladas conforme a Derecho, la Administración permanezca inactiva o no proporcione una respuesta motivada que permita comprender las razones de su actuación.

Debe recordarse, además, que el principio de eficacia recogido en el artículo 103.1 de la Constitución Española exige que las Administraciones Públicas actúen de forma que satisfagan razonablemente las expectativas de la ciudadanía, entre ellas el deber de resolver expresamente las solicitudes presentadas.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado (STC 71/2001, de 26 de marzo) que la Administración no puede beneficiarse de su propia inactividad cuando incumple su obligación de resolver en plazo.

En el presente caso, no resulta justificada la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bétera a los escritos presentados por la persona promotora del expediente.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que se considerará que existe falta de colaboración cuando no se facilite la información o documentación solicitada dentro de los plazos establecidos.

El Ayuntamiento de Bétera no ha remitido a esta institución el informe requerido en fecha 12/05/2026, habiendo transcurrido el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021), ni consta que haya solicitado ampliación del mismo.

Esta falta de respuesta impide contrastar los hechos denunciados, lo que obliga a esta institución a partir de la veracidad de los mismos, evidenciando una actitud de pasividad administrativa tanto frente a la persona interesada como frente al propio Síndic de Greuges.

Si el Ayuntamiento de Bétera persiste en su falta de colaboración, dicha circunstancia se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes que esta institución eleve a Les Corts Valencianes, con indicación de las personas responsables.

La reiteración de conductas obstaculizadoras podrá dar lugar a la elaboración de un informe especial de carácter monográfico en el que se identifique a las autoridades y personal responsables.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Bétera:

1.- RECORDAMOS el deber legal de resolver, de forma expresa y motivada, los escritos presentados por los interesados dentro de los plazos establecidos, conforme a los artículos 21 y 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En base a ello **RECOMENDAMOS** que, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, proceda a dar respuesta expresa y motivada a las solicitudes formuladas por la persona interesada en fechas 19/09/2025 y 09/02/2026, informando de manera clara sobre las actuaciones realizadas o previstas en relación con los hechos denunciados.

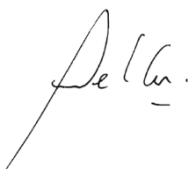
2.- RECORDAMOS que, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, la Ley 2/2023, de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales de Compañía, atribuye a las entidades locales competencias en materia de gestión de colonias felinas, que comprenden, entre otras, su identificación, control reproductivo mediante esterilización, registro y garantía de su bienestar, asegurando, al mismo tiempo, la adecuada convivencia con la ciudadanía. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** que el Ayuntamiento de Bétera ejerza de forma efectiva dichas competencias, adoptando las medidas necesarias en relación con la colonia felina objeto de los escritos presentados por la persona promotora del expediente.

3.- RECORDAMOS que el personal al servicio de las Administraciones Públicas y los titulares de los órganos competentes son responsables del cumplimiento del deber de dictar resolución expresa en plazo, pudiendo exigirse responsabilidad disciplinaria en caso de incumplimiento (artículo 21.6 de la Ley 39/2015).

4.- RECORDAMOS el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información requerida y dando respuesta a sus actuaciones.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana